



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **01/02/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 33 008 <b>2022 00091 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN GABRIEL GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Traslado MEDIDA	2/02/2023	8/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 01/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

CAROLINA VALENCIA REY  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

[adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### INFORME DE SECRETARÍA RAD. 2022-0091-00

#### TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el presente proceso se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares (Art. 233 CPACA)

Se fija en lista de Traslados N° 001 hoy 01 de febrero de 2023 por el término de 5 días (del 02 a 08 de febrero de 2023).

Bucaramanga, Febrero 01 de 2023

**CAROLINA VALENCIA REY**  
Secretaria

## Juzgado 08 Administrativo - Santander - Bucaramanga

---

**De:** Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga  
**Enviado el:** miércoles, 11 de enero de 2023 9:00 a. m.  
**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Santander - Bucaramanga; JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS  
**Asunto:** RV: J8 RAD 68001333300820220009100  
**Datos adjuntos:** EVIDENCIA DO JUA GABRIEL GUTIERREZ VS DTF 1 .png; EVIDENCIA 2 DON JUAN GABRIEL GUTIERREZ 2 VS DTF 2.png; J8 RAD 68001333300820220009100.pdf; EVIDENCIA INMOVILIZACION DON JUAN GABRIEL GUTIERREZ VS DTF.pdf

Buen día,

Su memorial se radicó en el sistema SIGLO XXI o SAMAI, se remite al juzgado de destino.

Cordialmente  
JM

OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA  
OSJA

---

**De:** JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS <joaoalexisgarcia@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 10 de enero de 2023 9:45  
**Para:** Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co <notificaciones@transitofloridablanca.gov.co>  
**Asunto:** J8 RAD 68001333300820220009100

**JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS  
ABOGADO**

Señor(a)

**JUEZ (A) OCTAVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

**DEMANDANTE: JUAN GRABIEL GUTIERREZ  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE  
FLORIDABLANCA**

**RADICADO: 68001333300820220009100**

**JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.161.110 de Floridablanca y Titular de la Tarjeta Profesional N° 284420 actuando como apoderado de JUAN GRABIEL GUTIERREZ igualmente mayor de edad y en su condición de mandante y parte actora conforme al poder que hace parte de la presente actuación, de manera comedida me permito elevar ante Usted SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, la cual se sustentara en los siguientes términos;**

**Teniendo en cuenta que este apoderado ha elevado MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con el que se PRETENDE se expulse del ordenamiento jurídico los actos administrativos RESOLUCIONES 0000019578 DE 22/06/2015 Y 0000016516 DE 06/05/2015, a su vez teniendo en cuenta que en el escrito de presentación de la demanda se mencionaron los hechos, NORMAS JURIDICAS VULNERADAS, al igual que el CONCEPTO DE SU VIOLACION, todos los que más adelante me permitiré ampliar y concretar, añadido a todo esto lo ordenado en el ARTICULO 238 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y los ARTICULOS 229,230,231,232,33,23,235 y 236 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**La MEDIDA CAUTELAR que se pretende es la de SUSPENSION de los ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIONES 0000019578 DE 22/06/2015 Y 0000016516 DE 06/05/2015 y como consecuencia de ello la SUSPENSION DE LA ORDEN DE CAPTURA del VEHICULO SKS01B el cual a la fecha de presentación de esta medida se encuentra CAPTURADO por la POLICIA NACIONAL fruto de las ordenes expedidas en virtud de los ACTOS de los que se pretende aquí la MEDIDA CAUTELAR de suspensión. Todo esto último en razón a que estos DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS fueron expedidos PROFANANDO lo establecido en los ARTICULOS 4 Y 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, 1 Y 129 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 769 DE 2002, así mismo las SENTENCIAS C530 DE 2003, C980 DE 2010 Y C038 DE 2020 y más contundente aun el ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 como me permito a continuación diagramar de forma precisa.**

**Ahora bien, con el objeto de demostrar y argumentar de forma contundente el motivo por el cual los actos acusados y de los que se pretende su suspensión fueron expedidos en forma contraria con las normas superiores, se toma la actora la licencia de señalar en primer lugar que los dos actos administrativos tienen la semejanza de haberse expedido habiendo;**

- 1- Que mi representada por el hecho de ser la propietaria del vehículo de placas SKS01B cometió las infracciones de tránsito que dieron lugar a la**

**Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com**

# JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS

## ABOGADO

expedición de los actos aquí controvertidos en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y de los cuales se pretende la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION, señalando que esto es FALSO por las razones que en conjunto con las demás motivaciones establecidas en los actos controvertidos me permitiré más adelante señalar.

- 2- Que por el hecho de NO haber comparecido en audiencia pública (lo cual afirma la controvertida que es una obligación legal y para ello invoca el ARTICULO 136 DE LA LEY 769 DE 2002) entonces se entiende que mi representada es culpable, lo cual también es FALSO en razón a que en primer lugar en tanto y como me permitiré ampliar más adelante mi protegido NO fue debidamente vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio impidiéndole ejercer su defensa, así mismo y en virtud del artículo 136 de la ley 769 de 2002 comparecer es una FACULTAD NO una OBLIGACION esto además en concatenación con el ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA la cual establece el DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA como eso un DERECHO y más aún como claramente lo establece la SENTENCIA C633 DE 2014 es más que válida una estrategia jurídica basada en un DEFENSA PASIVA y peor aun teniendo en cuenta que mi representado NO fue NOTIFICADO en debido forma ya que de conformidad con el 29 CONSTITUCIONAL mi representada está protegida por el manto del DERECHO Y PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCION DE INOCENCIA es por ello que la carga de la prueba recae sobre los hombros de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA y es ella quien debía vencer esta presunción Constitucional.

Amén de todo lo ya mencionado es falso que mi representada fue debidamente citada en audiencia pública, la cual fue debidamente solicitada y jamás fue conferida por la accionada.

- 3- Además de las normas citadas al comienzo de este escrito, que permiten la viabilidad de éste mecanismo, invoco los Artículos 13, 15 y 29, de la Constitución Nacional; artículos 3 numeral 1,2,4 y 9, 47, 69 y 72, de la Ley 1437 de 2011; artículos 2, 129 PARAGRAFO PRIMERO, 135, 136, 137 de la Ley 769 de 2002; demás normas concordantes y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la garantía al debido proceso en las actuaciones administrativas y jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras la sentencia C-530 de 2003, C980 de 2010, Sentencia T-653 de 2006, T 051 de 2016 y C 038 DE 2020 entre otras.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, se observa como la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ha atentado contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas al desconocer el derecho fundamental sobre la garantía al debido proceso (Artículo 29 CP).

La violación del artículo 129 parágrafo primero de la ley 769 de 2002 se deriva en razón a que esta sanción vulnera y mancilla el derecho fundamental a la presunción de inocencia pues de manera muy clara el

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com

# JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS

## ABOGADO

artículo mencionado señala que solo se podrá cobrar la multa a quien cometió la infracción.

Para lo presente me permito señalar de manera literal el mencionado articulado;

### ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Lo anterior incluso ha sido reafirmado por la Corte Constitucional la cual ha afirmado que se encuentra abolida cualquier clase de responsabilidad objetiva de la normatividad legal colombiana en virtud a que esto implica la vulneración de Derechos Fundamentales para el presente caso EL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, LA CONTRADICCION DE LA PRUEBA, LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA LEGALIDAD.

En la Sentencia T-653 de 2006 la jurisprudencia constitucional definió este derecho como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Por último, el objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En atención a la serie de irregularidades señaladas en la parte fáctica de esta solicitud de Nulidad y Restablecimiento es preciso señalar que en este caso particular existieron en el trámite de los actos administrativos de cuyas decisiones acá se reclama su Nulidad y restablecimiento una serie de irregularidades que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

No se le citó en debida forma a comparecer personalmente para conocer de la existencia de las presuntas infracciones como lo indica el inciso quinto (5º) del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, esto por cuanto no se envió la citación para comparecer dentro del término de los tres (03) días hábiles, de igual manera no se notificó la súper intendencia de puertos y transportes para que esta se hiciera parte en el procedimiento administrativo sancionatorio.

No se le ofreció la oportunidad de ejercer su legítimo y constitucional derecho de defensa y debido proceso en actuaciones administrativas como la posibilidad de controvertir las pruebas objeto de la sanción contenida en el acto administrativo del cual se intentó la revocatoria.

En ningún momento se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa culminada con

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com

## JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS ABOGADO

La sanción de la cual se pretende la Nulidad, que mi mandante fuera quien conducía el vehículo objeto de las mencionadas presuntas infracciones, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a la sentencia C-530 de 2003, C980 de 2010 Y C038 de 2020 la responsabilidad objetiva en materia de tránsito esta proscrita y por tal la carga de la prueba está en cabeza de la autoridad de tránsito, razón de más para que se le hubiera declarado absuelto de las sanciones en dicha actuación. Aun cuando no se tenía el material probatorio para proferir la sanción, se realizó una declaratoria de responsabilidad objetiva la cual se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico en la presunta infracción sancionada. (Proscripción de la Responsabilidad Objetiva)<sup>1</sup>

En lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa, en la solicitud se expresa con claridad que este hecho no se pudo llevar a cabo en atención a la falta de notificación que dicho sea de paso materializa en parte el concepto de la violación, estando clarificado en la exposición de los hechos y respecto de la decisión del acto administrativo que se acusa en el entendido que ante el inicio del procedimiento sancionatorio no se cumplió de parte del municipio de Floridablanca a través de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA con el debido proceso administrativo pues no se LE NOTIFICÓ para considerársele VINCULADO conforme a la Ley y la Jurisprudencia, pues no se allegó copia del acto administrativo preparatorio (Comparendo) y en el caso de la notificación establecida en el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011 no se notificó con COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, al igual que TAMPOCO se notificó por medio de la página web, por lo que se configura una afrenta evidente al principio de Publicidad planteado en la sentencia T051 DE 2016 o por lo menos eso es lo que deja ver el expediente de las resoluciones, lo cual también conlleva a la violación del artículo 72 de la ley 1437 de 2011, pues este es claro en señalar que si no se cumple con los requisitos de notificación se entenderá que el acto administrativo no fue notificado y que no puede producir efectos legales, aun así la accionada sanciono, esto es, realizar la notificación de toda actuación en debida forma en garantía del Debido Proceso Administrativo, en especial en cumplimiento del Principio de Publicidad y garantía del debido proceso en lo que respecta a la noción de Notificación por Correo de los actos administrativos<sup>2</sup>

Tan es así que mi representada no fue debidamente notificada, que en caso de ser admitida está presente demanda, de manera tacita el despacho estaría aceptando esta indebida notificación, pues estas sanciones son de hace más de 4 meses, termino establecido para la caducidad.

Todos estos argumentos nos llevan a solicitar -mediante el medio de control la Nulidad de la decisión contenida en la resolución de la referencia atendiendo las irregularidades descritas y que son contrarias a la

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com

## JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS ABOGADO

Constitución (derechos constitucionales a la Defensa y el Debido Proceso), a la proscripción de la Responsabilidad Objetiva en el derecho sancionador y en la violación de las normas legales sobre el procedimiento a seguir para efectuar la citación para notificar el acto administrativo -comparendo electrónico- que fue sancionado mediante Acto Administrativo -Resolución- por la accionada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a través del funcionario encargado del trámite, la instrucción y sanción de la presunta infracción detectada mediante ayudas tecnológicas.

La jurisprudencia también ha sido clara en señalar que la administración debió agotar todos los medios posibles para poder garantizar el conocimiento de mi poderdante del acto administrativo que en esta actuación se están intentando conciliar, lo anterior expuesto en la sentencia STP670- 2015Radicación No. 77.399 / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3 PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR MAGISTRADA PONENTE:

Ahora, no encuentra la Sala justificada la razón por la cual no se pudo notificar al actor de la infracción cometida, pues, aunque fue devuelta la primera comunicación con la observación "DIR. ERRADA",<sup>3</sup> era deber de la entidad, procurar el enteramiento del actor, haciendo uso de los demás datos personales que de él obran en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, link consulta de personas naturales.<sup>4</sup>

Se enfatiza, de los propios elementos de convicción aportados a la foliatura por parte de la entidad accionada se establece que, aun cuando en el citado registro de tránsito, aparece como dirección de residencia de WILSON EMIRO DÍAZ ESCOBAR, la carrera 83 A No. 75 C - 55 de Bogotá, y en efecto, la misma es errónea por cuanto -según el escrito de demanda tutelar-, el verdadero lugar de notificación del peticionario es la carrera 83 A No. 75 - 55 de la misma ciudad; no puede desconocer la entidad demandada que, tal base de datos también consignaba de manera acertada, el número de teléfono celular del actor y su dirección e-mail, datos con los cuales, en un proceder diligente, hubiere podido la institución, o comunicarse con el presunto infractor para confirmar la dirección de envío del correo certificado, o simplemente, como es permitido, enterarlo de su situación administrativa, vía correo electrónico.

El supremo tribunal en materia de lo Contencioso Administrativo también se pronunció de igual manera como se evidencia en su jurisprudencia Sección Cuarta, al resolver una acción constitucional similar, en CE 26 de sep. 2013, rad. 25000-23-42-000-2013-04329-01:

*"Por otra parte, es de suma importancia para la Sala precisar que en la norma transcrita se dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del*

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com

## JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS ABOGADO

*vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.*

*Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben llegar al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción.” (...)*

*Ahora bien, en el caso concreto las autoridades accionadas no demostraron que se hubiera notificado al señor Carlos Augusto Rojas Neira de la foto comparendo elevado el 5 de enero de 2013 en la vía la Española kilómetro 79, sector Combia - Quindío, por consiguiente, mal haría esta Sala tener como notificación una llamada telefónica o la simple información que aparece en la página del SIMIT.*

*En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.*

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

Los suscritos afirmamos de igual manera que existe violación del derecho a la igualdad en referencia a que para la fecha de los hechos cantidades inconmensurables de órdenes de comparendo con similares supuestos facticos de tiempo, modo y lugar fueron en vía administrativa declaradas absueltas o revocadas. Lo anterior en contraposición del artículo 13 Constitucional.

Afirmamos la vulneración del artículo 2 de la ley 769 de 2002 en razón a que este articulado menciona de manera muy precisa, clara y concreta que la orden de comparendo significa; “Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. NO como lo afirman los actos administrativos atacados en sus consideraciones que la orden de comparendo es medio de prueba, es por ello que

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com

# JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS

## ABOGADO

se configura falsa motivación en los actos atacados en nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONCEPTO DE VIOLACION DEL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Esta norma es afrentada por la accionada en tratándose que ordenes de comparendo similares a esta han sido en vía administrativa declaradas como absueltas y sanciones revocadas por la accionada, ¿por qué a nuestro representado no se le reconoció sus derechos como a los demás ciudadanos que ejercieron sus derechos ante la accionada en vía administrativa? Esta pregunta legítima la invocación de esta norma como vulnerada y mancillada por la DTF.

### CONCEPTO DE VIOLACION DEL ARTICULO 69 LEY 1437 DE 2011

La accionada afrenta estos dos articulado en razón a que vulnera el principio de publicidad ya que al no notificar con copia íntegra del acto administrativo (señalando que la orden de comparendo es un acto administrativo de tramite o preparatorio pues es una actuación unilateral de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, que para el caso si crea una situación jurídica) y más aún cuando el artículo 135 de la ley 769 de 2002 establece que la orden de comparendo debe ser notificada junto con sus anexos es imposible para los administrados tener conocimiento de las razones por las cuales se apertura la actuación administrativa y menos no tiene conocimiento de los hechos por los cuales se le acusa, para el caso presuntas infracciones de tránsito.

El objeto de este artículo es garantizar la materialización de un principio como lo es la publicidad de los Actos Administrativos, los cuales deben ser de pleno conocimiento para el Administrado, entonces ¿cómo colocar una lista la cual lleva, nombre, cedula y un numero de comparendo pueden materializar la publicidad del Acto Administrativo? Pues esta se ve en verdad materializada cuando el administrado conoce de manera real el acto que da inicio a la actuación administrativa sancionatorio (orden de comparendo) la prueba que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio, que para el caso es la foto de la presunta infracción, quiere decir todo esto que si el Administrado NO conoce el motivo por el cual va a ser sancionado y no tiene acceso a las pruebas con las que la Administración le va a sancionar, entonces ¿cómo se puede ver garantizado un verdadero ejercicio del derecho a la defensa, a la contradicción de la prueba y al debido proceso?

### CONCEPTO DE VIOLACION DEL ARTICULO 72 LEY 1437 DE 2011

Se vulnera por que al no haberse dado fiel cumplimiento al artículo 69 de esta misma norma el acto no podía producir efectos y no podía entenderse notificado y aun así la accionada dio por sentado que mi representado había sido debidamente notificado y le dio todos los efectos que derivaban de haberse notificado en debida forma y es que la notificación es el medio para que el

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com

# JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS ABOGADO

administrado pueda defenderse y aquí esto no sucedió.

**CONCEPTO DE VIOLACION DE LAS SENTENCIAS C 530 DE 2003,  
C980 DE 2010 Y C 038 DE 2020**

La Corte establece un concepto denominado **RESPONSABILIDAD O IMPUTABILIDAD PERSONA** la cual exige en concordancia con el artículo 129 de la ley 769 de 2002 que las multas por infracciones a las normas de tránsito deben ser personales, es decir se debe sancionar con multa al infractor y **NO** puede haber lugar a responsabilidad o imputabilidad por hechos ajenos, si bien es posible vincular al propietario del vehículo, esto se hace para garantizar sus derechos a la defensa, debido proceso, mas no con el objeto de sancionar al propietario del vehículo, más aun como lo menciona la Corte sancionar y cobrar una multa sin saber en efecto si saber la responsabilidad personal del infractor, no garantiza el objetivo de la multa que es evitar la accidentalidad y reprender al infractor, pues lo contrario se convertiría en una estrategia de recaudo que como muy enfáticamente la Corte señaló ese no es el objetivo de estas multas, estableció que se debía demostrar la persona que cometió la **INFRACCION** y siendo más contundente en la **SENTENCIA C038 DE 2020** con el objeto de soslayar cualquier clase de duda se estableció que **SE DEBIA CONFIGURAR EL INSTITUTO JURIDICO DENOMINADO IMPUTACION PERSONAL** es decir identificar al conductor que cometió la presunta infracción y añadido a esto y así lo dejó muy claro el máximo guardián Constitucional se debe además de identificar al presunto infractor establecer el elemento **SUBJETIVO** es decir además de la existencia de la infracción si existió y de la identificación del presunto infractor se debe establecer si esta se cometió a título de **DOLO O CULPA** de lo cual **NO** existe evidencia alguna, lo cual también aplica para el numeral uno de esta argumentación.

Ahora bien, este apoderado con el **OBJETO DE SER PRECISO** se permite afirmar que el objeto de esta petición es que se declare la **SUSPENSION** de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIONES 0000019578 DE 22/06/2015 Y 0000016516 DE 06/05/2015** o en su defecto que se ordene la **SUSPENSION** de las **ORDENES DE CAPTURA** que dieron lugar a la **INMOVILIZACION** del **VEHICULO DE PLACAS SKS01B** esto último el día **07 DE ENERO DE 2023**, perjuicio que me permitirá demostrar allegando de forma anexa la evidencia el **ACTA DE INMOVILIZACION**.

## ANEXOS

Me permito allegar los siguientes documentos;

- **ACTA DE INMOVILIZACION DEL VEHICULO SKS01B DE FECHA 07 DE ENERO DE 2023 (01 FOLIO)**
- **EVIDENCIA DE ORDEN DE EMBARGO Y CAPTURA DE LA PAGINA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON. (03 FOLIOS)**

## PRETENSIONES

En virtud de todo esto ruego que se conceda la **SUSPENSION** de

**Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com**

**JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS  
ABOGADO**

Los ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIONES 0000019578 DE 22/06/2015 Y 0000016516 DE 06/05/2015, todo esto último de FORMA URGENTE en virtud del ARTICULO 234 DE LA LEY 1437 DE 2011, esto último teniendo en cuenta que este es el medio de transporte de la hija de mi poderdante y este garantiza su sustento y cada día de inmovilización de su vehículo representa pérdida de sustento y añadido a esto representa la obligación de cancelar el servicio de patios.

Así mismo ruego que se ordene la PROHIBICION de alguna clase de COBRO ECONOMICO por LEVANTAR esta MEDIDA CAUTELAR ya que la SECRETARIA DE TRASITO DE GIRON genera un cobro por realizar este trámite administrativo derivado de las órdenes judiciales, todo esto en tanto que estos embargos y capturas provienen de actos administrativos de carácter ilegal e inconstitucional.

Del Señor (a) Juez

*JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS*

JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS  
CC 91.161.110 de Floridablanca  
TP 284.420 CSJ

**Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca  
3154248064  
joaoalexisgarcia@hotmail.com**

**DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES (1)**  
 (https://www.transitodegiron.com.co)

**COMPARENDOS REGISTRADOS (1)**

**ESTADO DE LA INMOVILIZACIÓN (1)**

**MEDIDAS CAUTELARES (2)**

PLACA	FECHA	MEDIDA CAUTELAR	OFICIO RADICADO	CIUDAD
*****S01B	25 May. 2017	Embargo E Inmovillizacion DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE EJECUCIONES FISCALES	22893 000009757683	Santander, Floridablanca
*****S01B	06 Ago. 2019	Embargo DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE EJECUCIONES FISCALES	256477 68276000000018496111	Santander, Floridablanca

**NOTIFICACIONES (3)**

DETALLE	NOTIFICACIÓN	TIPO	DEUDOR	FECHA	VER
**S01B	Derechos	Mandamiento_de_pago	79282768	26 Sep. 2017 06:26 pm	-
**S01B	Medida Cautelar	Embargo e inmovilizacion - direccion de transito y transporte ejecuciones fiscales	79282768	25 May. 2017 12:00 am	-
**S01B	Medida Cautelar	Embargo - direccion de transito y transporte ejecuciones fiscales	79282768	06 Ago. 2019 12:00 am	-

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: INMOVILIZACION	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-		
Fecha: 2014	FORMATO: ACTA DE INMOVILIZACION DE VEHICULOS Y/O MOTOCICLETAS	
Versión: 1		

En la ciudad de PIEDICUESTA a los 07 días del mes de ENERO de año 2023, siendo las 11:15 horas, se proceden a inmovilizar el vehículo que más adelante se relaciona al señor(a) NEILSON RAMON ARANDA RAMIREZ C.C: 91352306 expedida en PIEDICUESTA de 42 años de edad, fecha de nacimiento 22-08-1980 Natural de BALLANTRAFERMEJA, Estudios BACHILLER, Ocupación CONSTRUCTOR, Estado civil UNION LIBRE, Residente en CALLE # 10-06 LA CASTELLANA de PIEDICUESTA, Teléfono 3124320331.

CLASE: MOTOCICLETA  
 MARCA: AUTECO BAJAJ  
 LÍNEA: PULSAR  
 COLOR: NEGRO  
 MODELO: 2010  
 CHASIS: MD25CB123AVCOL669  
 MOTOR: JCEB9C73243  
 PLACA: SKS01B.

LUGAR DE LA INMOVILIZACION:

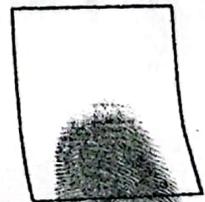
VIA SAN GIL - BUCARAMANGA Km 76 SECTOR EL INTRA.

MOTIVO DE LA INMOVILIZACION: PRESENTA MEDIDA CAUTELAL DE EMBARGO E INMOVILIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, EJECUCIONES FISCALES DE FUNDIABIANCA, OFICIO DE RADICADO # 22893 - 000009757683. DE FECHA 25-MAYO-2017.

Funcionario que Inmoviliza

A quien se le Inmoviliza

CARLOS ALBERTO NAVARRO MONTEN  
 NOMBRES Y APELLIDOS  
 PLACA: 087641.



NOMBRES Y APELLIDOS  
 PLACA:

Nelson Aranda.  
 FIRMA Y POSTFIRMA  
 Nro. Cedula Ciudadanía 91,352,306  
 Expedida en P/TA



Mi TRANSITO

NOSOTROS

SERVICIOS

CONTACTO



- + DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES <sup>(1)</sup>
- + COMPARENDOS REGISTRADOS <sup>(1)</sup>
- + ESTADO DE LA INMOVILIZACIÓN <sup>(1)</sup>
- + MEDIDAS CAUTELARES <sup>(2)</sup>
- NOTIFICACIONES <sup>(3)</sup>

DETALLE	NOTIFICACIÓN	TIPO	DEUDOR	FECHA	VER
**S01B	Derechos	Mandamiento_de_pago	79282768	26 Sep. 2017 06:26 pm	-
**S01B	Medida Cautelar	Embargo e inmovilizacion - direccion de transito y transporte ejecuciones fiscales	79282768	25 May. 2017 12:00 am	-
**S01B	Medida Cautelar	Embargo - direccion de transito y transporte ejecuciones fiscales	79282768	06 Ago. 2019 12:00 am	-



ESTADO DE LA INMOVILIZACIÓN <sup>(3)</sup>

MEDIDAS CAUTELARES <sup>(2)</sup>

PLACA	FECHA	MEDIDA CAUTELAR	OFICIO RADICADO	CIUDAD
*****S01B	25 May. 2017	Embargo E Inmovilizacion DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE EJECUCIONES FISCALES	22893 000009757683	Santander, Floridablanca
*****S01B	06 Ago. 2019	Embargo DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE EJECUCIONES FISCALES	256477 68276000000018496111	Santander, Floridablanca

NOTIFICACIONES <sup>(3)</sup>



DETALLE NOTIFICACIÓN TIPO REUNION FECHA VER